

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2014-00018-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso para proferir decisión respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ quien informó al despacho que adquirió el vehículo de placa MIQ898 en el mes de marzo del año en curso sobre el cual no existía medida alguna que impidiera su libre compraventa.

Previo a resolver la mencionada solicitud, el despacho procedió a requerir al organismo de tránsito de Cucuta, para que informara los motivos por los cuales el vehículo que se encontraba a nombre del demandado JULIO ALFONSO CARREÑO, ahora es de propiedad de la señora Maria Alexandra Gómez Suarez, pese a la existencia del embargo del cual tomo nota mediante Auto N° 00249 del 13 de mayo de 2013 (Fls. 27 y 28 cuaderno 2).

No obstante los múltiples requerimientos efectuados a la citada entidad, ésta guardó silencio, desconociendo el despacho las razones por las cuales procedió de tal manera.

Ahora bien, para dilucidar el asunto, se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- A solicitud de la parte actora, mediante auto del 23 de enero del año 2014, se procedió a decretar el embargo del vehículo de propiedad del demandado, identificado con placa MIQ898.
- Mediante oficio N° 0120 del 31 de enero de 2014, se comunicó a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad la orden proferida.
- El día 17 de septiembre de 2015, el organismo de tránsito municipal, dio respuesta, para lo cual allegó copia del Auto N°. 00249 de fecha mayo 13 de 2014 suscrito por el Subsecretario de Tránsito Municipal Álvaro Alfonso Escobar Ramirez, por medio del cual inscribió la medida cautelar de embargo.
- En auto del 20 de abril de 2016, se procedió a ordenar la respectiva retención y luego poner a disposición el rodante, a la SIJIN y la Dirección Operativa de Tránsito Municipal.
- Posteriormente, el 25 de julio de 2016, la Policía Metropolitana de la ciudad, deja a disposición el vehículo retenido, el cual es conducido al Depósito de Vehículos Sebascar.
- En auto del 26 de julio de 2016, se ordena comisionar al Inspector de Tránsito para que lleve a cabo la diligencia de secuestro, para lo cual se elabora el despacho comisorio N° 0124.
- El día 21 de mayo de 2018, se recibe comunicación del referido parqueadero, por medio del cual solicita sea retirado y reubicado el vehículo inmovilizado, debido al cierre definitivo del establecimiento.
- Esta última solicitud es reiterada el día 30 de agosto de la presente anualidad, en donde constata que el vehículo aún se encuentra en sus instalaciones, para lo cual requiere se reubique el bien.

Vistas las actuaciones surtidas en la presente ejecución, cabe resaltarse, que la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ, si bien aduce que adquirió

el vehículo en el mes de marzo de la presente anualidad, y que este no tenía ninguna limitación de compra, no puede pasarse por alto que desde el 25 de julio del año 2016, el vehículo se encuentra inmovilizado en el Depósito de Vehículos Sebascar, lo cual debió ser advertido por la compradora, al adquirir un vehículo usado y que necesariamente debió tener a la vista para realizar la negociación, quien además solo dos meses después de la compra, acude al despacho solicitando el levantamiento de la medida cautelar.

Aunado a que el demandado vendedor del rodante JULIO ALONSO CARREÑO con CC. 88267937, fue a quien se le retuvo el vehículo el 09/07/2016, fecha desde la materialización de la medida cautelar, de la cual tiene conocimiento desde que se notificó del proceso el 28 de febrero de 2014 (Fl.9 C1), bien con el que se garantiza el pago de la obligación demandada a favor de terceros y que por ende se constituye en objeto ilícito para ser enajenado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1521 del C. C., y que de hacerlo se estaría incurriendo en conductas de carácter penal.

Y es precisamente la premisa invocada por la solicitante, de que lo "primero en tiempo, primero en derechos", la que permite inferir que el error cometido por el organismo de tránsito municipal, no puede dar al traste con la medida de embargo aquí decretada y su correspondiente inscripción comunicada por la Secretaria de Transito, puesto que esta es la garantía de la obligación adeudada por el demandado y decretada conforme las normas legales Art. 599 del CGP y Artículo 2488 del CC.

Lo anterior impone al despacho ordenar la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA y a SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, para que procedan de manera inmediata a corregir el error cometido, y a registrar en la plataforma del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), el Auto N° 00249 de fecha 13 de mayo de 2014 dictado por el organismo de tránsito, y en consecuencia dejar sin efecto las inscripciones posteriores.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CUCUTA y a SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, que de manera inmediata corrijan el error cometido y procedan a registrar en la plataforma del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT), el Auto N° 00249 de fecha 13 de mayo de 2014 dictado por el organismo de tránsito, y en consecuencia dejar sin efecto las inscripciones posteriores.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante para que proceda a retirar y diligenciar el despacho comisorio N° 0124 elaborado desde el 10 de agosto de 2016 y póngasele en conocimiento lo informado por el parqueadero SEBASCAR, en los escritos que anteceden.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la señora MARIA ALEXANDRA GOMEZ SUAREZ, no aporta dirección donde pueda comunicársele lo decidido, notifíquesele por anotación en estado (Art. 295 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 4 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00556-00

Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada en el escrito que antecede y por ser procedente de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP. se accederá a lo solicitado, en consecuencia se dispone Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, el **veintinueve (29) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019) a las Diez de la mañana (10:00 A. M).**

Para el desarrollo de la audiencia téngase en cuenta lo dispuesto en el auto de fecha 10 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 04 de Septiembre de 2019,
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria.



DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2019-00735-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso declarativo de Pertenencia, instaurado por BLANCA NUBIA JAIMES RAMIREZ mediante apoderado judicial, en contra de SODEVA LTDA representada legalmente por HENRY PATIÑO PINZON o quien haga sus veces y las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de debate, observa el despacho que el mismo no supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP, nos encontramos frente a un proceso declarativo de Pertenencia de Mínima Cuantía.

Aunado a lo anterior, el bien inmueble se encuentra ubicado en el barrio La Ermita, el cual hace parte de la comuna de Juan Atalaya.

Recordemos que en virtud al Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de la Libertad y Juan Atalaya.

Por tanto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, sino se advirtiera, que en virtud al referido Acuerdo, se establece que le corresponde al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

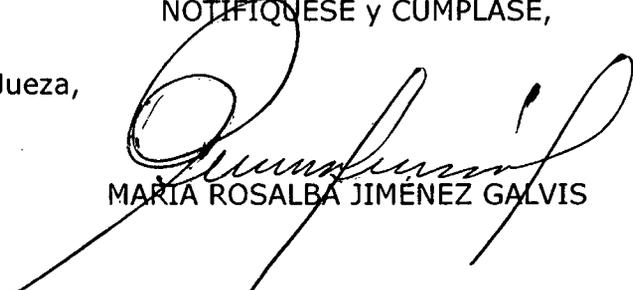
1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de septiembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

**ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL
DE LA GARANTIA REAL
RAD No. 540014003003-2019-00738-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, tres (03) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de AJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, instaurado por ESTRELA MARIA BARBOSA MERCADO mediante apoderado judicial, en contra de JORGE LUIS HORTA OROZCO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, se observa la siguiente circunstancia que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4512, se observa en la anotación No. 034 Medida Cautelar vigente de prohibición de enajenar, proferida por el JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA, por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 467 del Código General del Proceso, no se puede adelantar el presente tramite estando vigente una limitación al dominio.

Por ende, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo y archivar el expediente.

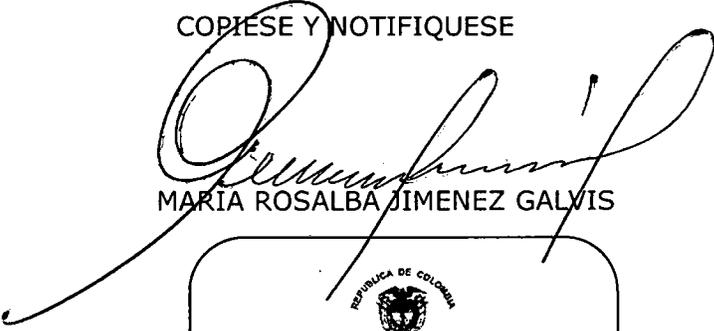
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

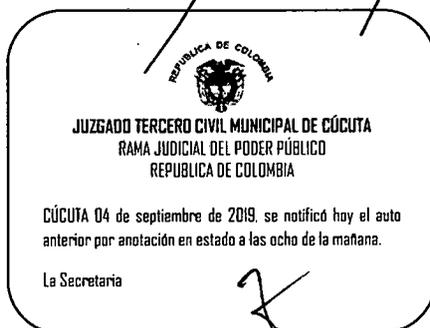
RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** el expediente.
- 4º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JULIO ENRIQUE GOMEZ LEYRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00714-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 38 Cuad. 1)	\$120.000
Gastos de Notificación (Fl. 19, 29 Cuad. 1)	\$18.200
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$138.200

SON: **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS**

San José de Cúcuta, 03 de Septiembre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00714-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 43, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada INGRID JOHANNA CHICHILLA PEÑARANDA C.C 1.090.371.964, en su condición de empleada de la empresa TELECOMUNICACIONES CLARO.

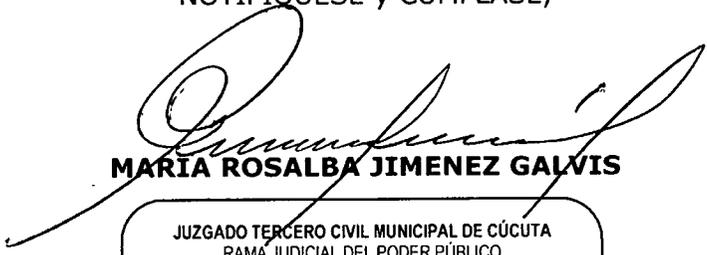
Comuníquese allegando copia del presente auto al Pagador, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada, y el valor del Límite a descontar por la suma de \$5.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 42 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$3.289.114,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega a la parte demandante, por medio de su apoderado con facultades para recibir, de los Depósitos Judiciales que se constituyan o que se llegaren a constituir hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

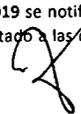
La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de Septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito de presentado por la apoderada judicial de la parte demandante obrante a folio que antecede, se dispone **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada DORIS LILIANA URBINA TRUJILLO C.C 60.395.873, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-277652, ubicado en la calle 18N #4-31 Edificio El Tulipán, Urbanización Los Ángeles Apartamento 603 y parqueadero #19.

Allegar copia del presente auto al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** a fin de que proceda a registrar la medida cautelar.

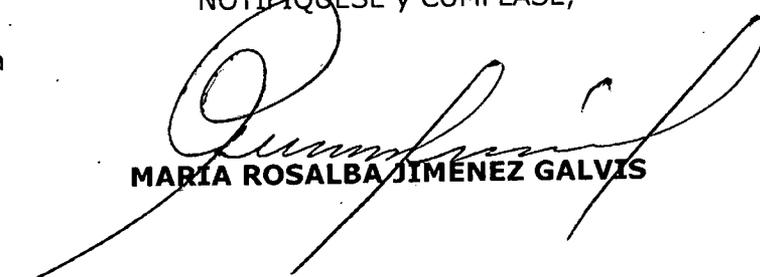
De otra parte, se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a realizarla de la siguiente manera:

Capital sobre el cual se liquidan intereses				32.040.253
Intereses Causados				
Interés Moratorio Tasa Promedio				
(Artículo 111 Ley 510/99)				2,46%
del	21/04/2018	D:	466	
al	31/07/2019	IM:	788.190	
		ID:	26.273	
				Intereses
				12.243.221
Capital		+	Intereses	
34.733.669			12.243.221	TOTAL
				\$46.976.890

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación de Crédito en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$46.976.890,00)** con los intereses Liquidados hasta el 31 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

CS Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de Septiembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 